

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-259/2016

RECORRENTE: ENCUENTRO
SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ERIKA MUÑOZ
FLORES

Ciudad de México, en sesión pública de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** el fallo dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal¹, con sede en la Ciudad de México, en los expedientes identificados con las claves SDF-JRC-66/2016, SDF-JRC-72/2016 y SDF-JRC-78/2016 acumulados, en la cual, entre otros aspectos, determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de

¹ En adelante Sala Regional o Sala responsable.

SUP-REC-259/2016

Tlaxcala dentro del expediente TET-JE-219/2016, y acumulados, relacionado con la elección del presidente municipal de Zacatelco, Tlaxcala, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio de proceso electoral: El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario 2015-2016 en Tlaxcala para elegir Gobernador, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad.

2. Jornada Electoral: El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Tlaxcala, en la cual se renovó, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco.

3. Cómputo municipal: El ocho de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el cómputo municipal y la declaratoria de validez de la elección, conforme con los resultados siguientes²:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN ZACATELCO		
PARTIDO O CANDIDATO	TOTAL DE VOTOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	822	OCHOCIENTOS VEINTIDOS
	3,147	TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE
	3,879	TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE

² Conforme al acta de cómputo municipal que consta a fojas 535 a 538 del Cuaderno accesorio 3 del presente expediente.

SUP-REC-259/2016

	1,945	MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO
	875	OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO
	2,743	DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES
	2,858	DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
	3,159	TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE
CANDIDATO NO REGISTRADO	13	TRECE
VOTOS NULOS	590	QUINIENTOS NOVENTA
VOTACIÓN TOTAL	20,031	VEINTE MIL TREINTA Y UNO

4. Juicios electorales locales: Inconformes con lo anterior, los partidos políticos MORENA, Encuentro Social, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, promovieron juicios electorales en contra del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez por parte del Consejo Municipal del referido ayuntamiento.

5. Sentencia local (TET-JE-219/2016 y acumulados): El quince de julio del año en curso el Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió los respectivos medios de impugnación, en el sentido de confirmar el otorgamiento de la constancia impugnada.

6. Juicio de revisión constitucional y acto impugnado: Disconforme con lo anterior, el ahora recurrente promovió juicio de revisión constitucional, el cual fue radicado por la Sala Regional con la clave SDF-JRC-66/2016 y resuelto el primero de septiembre de este año, en el sentido de confirmar la

SUP-REC-259/2016

declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

7. Recurso de reconsideración: En desacuerdo con dicho fallo, Jorge Pedro Plácido Hernández, quien se ostenta como representante propietario del Partido Encuentro Social presentó escrito de demanda de recurso de reconsideración en contra de la referida sentencia, dictada por la Sala responsable.

8. Recepción y turno a ponencia. En su momento, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente, registrándolo con la clave **SUP-REC-259/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Sustanciación. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó y admitió el recurso, y al no existir diligencias pendientes por resolver declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

10. Tercero interesado: Mediante escrito de seis de septiembre de dos mil dieciséis, compareció con el carácter de tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática.

II. CONSIDERACIONES

SUP-REC-259/2016

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4º y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de revisión constitucional, precisado en los resultandos de esta sentencia.

2. Procedencia. Se estiman cumplidos los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo a lo siguiente.

2.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional señalada como autoridad responsable; se hace constar el nombre del representante del recurrente y su firma autógrafa; se identifica la sentencia impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. El medio de impugnación cumple con el plazo de interposición legal de tres días, puesto que la

SUP-REC-259/2016

sentencia impugnada se dictó el primero de septiembre del año en curso, en tanto que el recurso de reconsideración se interpuso el cuatro de ese mismo mes y año.

2.3. Legitimación. Se cumple con este requisito, ya que el recurso fue interpuesto por el partido político ahora recurrente a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SDF-JRC-66/2016 y acumulados, promovido, entre otros, por el partido político Encuentro Social, es decir, por quien promovió uno de los juicios constitucionales en el que recayó la sentencia impugnada.

2.4. Interés jurídico. Por lo que hace al interés jurídico, la Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico del Partido Encuentro Social se satisface, dado que fue el partido político uno de los actores primigenios que dieron origen a la presente cadena impugnativa.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sustentado por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

2.5. Definitividad: Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

2.6. Requisito especial de procedencia: El recurso de reconsideración cumple con el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61 y 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El numeral 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales:

- En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo

SUP-REC-259/2016

General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

- En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

De la lectura del inciso a) del citado precepto, se colige la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo pronunciadas por las Salas Regionales, derivadas de cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, es preciso señalar, que la Sala Superior, en el ejercicio jurisdiccional ha privilegiado un acceso efectivo a la tutela judicial, con lo cual, el ámbito de protección del recurso de reconsideración materialice de manera efectiva, una interpretación en aras de privilegiar la fuerza normativa de la constitucionalidad en las resoluciones en materia comicial.

Bajo esa línea argumentativa, la procedencia del recurso de reconsideración se ha enmarcado, consecuentemente, en una idea de progresividad para salvaguardar tanto los derechos fundamentales consagrados en la norma suprema, como aquellas otras disposiciones que se erigen como directivas del orden constitucional y que conviven en un esquema de complementariedad con los derechos humanos, encontrando un balance y dotando así de sentido a lo previsto en la norma fundamental.

SUP-REC-259/2016

A partir de lo anterior, de conformidad con los artículos 60, de la Carta Magna y 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es la facultada para revisar los fallos de las Salas Regionales, vía recurso de reconsideración, en los casos previstos por la ley, lo cual significa, que para darle sentido útil al marco normativo del recurso de mérito, frente a temas constitucionales que se materialicen en las sentencias debe optarse por una interpretación que privilegie la referida finalidad, precisamente, por la naturaleza de este órgano, que tiene como uno de sus principales objetivos ejercer control constitucional mediante la verificación de la regularidad de los actos sometidos a su escrutinio.

Para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, como se dijo, este órgano jurisdiccional ha ampliado la procedencia de ese recurso, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución General, así como 3°, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente, entre otros supuestos, en los casos en los que se aduzcan irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales que rigen la validez de las elecciones.

SUP-REC-259/2016

Este criterio se ha sustentado en la jurisprudencia 5/2014 de rubro:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.³

En el escrito del presente recurso, el inconforme formula agravios en los cuales sostiene que la Sala Regional responsable no valoró correctamente el material probatorio que se ofreció y que demuestra en forma plena la participación del referido candidato en la utilización de propaganda con símbolos religiosos, por lo cual, el recurrente sostuvo que debía declararse la nulidad de la elección por violaciones al principio constitucional de separación Estado-Iglesia.

En esas condiciones, la Sala Superior considera que, en términos de la jurisprudencia citada, se encuentra satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque las violaciones que se plantean tienen relación con los principios consagrados en la norma fundamental, mismas que tienen que analizarse en el fondo del presente asunto.

Similar criterio fue resuelto por esta Sala Superior en los expedientes identificados con los números SUP-REC-229/2016 y SUP-REC-231/2016.

³ Jurisprudencia localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 14, 2014, págs. 25 y 26.

SUP-REC-259/2016

A partir de las consideraciones precisadas, se advierte que resultan infundados los argumentos expresados por el Partido de la Revolución Democrática en su carácter de tercero interesado, en torno a la improcedencia del presente recurso de reconsideración, pues desde su perspectiva, no se actualizan los supuestos de procedencia del medio de impugnación, lo cual ha quedado desvirtuado con los razonamientos precisados, por lo que procede realizar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Síntesis de agravios. En la demanda del recurso al rubro identificado, el recurrente aduce, sustancialmente, los siguientes conceptos de agravio:

I. Ilegalidad de la segunda licencia otorgada. Contrario a lo que afirma la responsable, sí existió una variación en la *litis* por parte del Tribunal local, toda vez que indebidamente determinó que con independencia de la legalidad de la licencia concedida por el Congreso del Estado de Tlaxcala, al candidato del partido político hoy tercero interesado, la esencia no era determinar la temporalidad idónea para separarse del cargo, sino la ilegalidad de la concesión de la licencia mencionada y, por tanto, existe una vulneración al principio de exhaustividad.

En ese sentido, aduce que debe determinarse si la “segunda licencia” otorgada al solicitante es legítima o ilegítima, para que las autoridades jurisdiccionales cumplan con los principios de

SUP-REC-259/2016

legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, esto es, se debe realizar un análisis técnico, sistemático, lógico y objetivo de lo que quiso decir el legislador al determinar en el artículo 37 de la Ley Orgánica del congreso del Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, porque desde su concepto y conforme a lo previsto en dicho numeral, sólo era viable otorgar la primera licencia al entonces diputado; ya que este se comprometió a cumplir con la Constitución y las leyes que de ella emanen, además de que se obligó a representar legalmente al electorado, pues fue votado para ese cargo popular.

Asimismo, señala que, con independencia del principio de autonomía parlamentaria que tienen los Congresos de los Estados, esto no debe implicar un actuar de manera arbitraria y desproporcionada, incluso violentando su propia normatividad, por lo que en aras del respeto a los derechos humanos, debe revisarse la legalidad de los actos del Congreso del Estado de Tlaxcala, al haber otorgado una segunda licencia al candidato denunciado.

II. Violación al principio de separación Estado-Iglesia. La Sala Regional realiza una valoración incorrecta de las pruebas, ya que la apreciación de los medios de convicción debió efectuarse sobre la base de que el hecho que constituye la infracción, es la utilización de propaganda con símbolos religiosos, por parte del candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática en las etapas de preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaración de validez, lo que constituye una

SUP-REC-259/2016

vulneración al principio constitucional de separación Estado – Iglesia.

Así, considera que hubo omisión por parte de la responsable de valorar pruebas que obran en autos y que fueron valoradas desde una perspectiva equivocada; además de que la parte denunciada no formuló objeción alguna respecto de la autenticidad o el contenido de las dichas pruebas, pues si bien existe un escrito presentado por el tercero interesado, éste es sólo para tratar de deslindarse respecto al bando religioso para la celebración de la fiesta patronal de Santa Inés.

Por tanto, la documental pública ofrecida (instrumento notarial) evidencia en forma plena las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la utilización de propaganda con símbolos religiosos durante el proceso electoral.

3.2. Consideraciones de la Sala Superior. Ahora bien, por razón de método los conceptos de agravio expresados por el instituto político recurrente serán analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de demanda, sin que tal forma de estudio genere un perjuicio.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior en forma reiterada, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro:

SUP-REC-259/2016

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁴.

En ese tenor, serán analizados en primer término los conceptos de agravio concernientes a la supuesta utilización de símbolos religiosos por parte del otrora candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Zacalteco, Tlaxcala, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

A juicio de este Tribunal Electoral es **infundado e inoperante** el punto de agravio relativo a que la Sala responsable no haya valoró las pruebas relacionadas con la supuesta utilización de propaganda con símbolos religiosos, ya que contrario a dicha alegación, por un lado, la Sala responsable sí valoró todas las pruebas aportadas y, por otro, el recurrente no controvierte las razones que se expusieron al respecto.

Esto es así, porque del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la Sala responsable determinó que para acreditar la violación al principio de laicidad que aducía el actor, este aportó las documentales consistente en un acta notarial y dos carteles con información de “bandos religiosos”, relativos a la fiesta patronal en honor a *Santa Inés y al Corazón de Jesús de Xochicalco*; sin embargo, del análisis realizado a dichas probanzas no se advertía elemento alguno que llevara a concluir que el candidato denunciado había utilizado símbolos

⁴ Consultable en Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 125.

SUP-REC-259/2016

religiosos en su propaganda, desde la campaña hasta el día de la jornada electoral, a través de la difusión de los bandos referidos, relacionados con la fiesta patronal del Municipio de Zacatelco; y, en ese sentido la Sala Regional arribó a tal consideración, con base en los siguientes razonamientos:

- De acuerdo con las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, no se desprende que los “bandos religiosos” a que se refiere la documental pública (acta notarial, con fe de hechos) se hubieran fijado en los lugares a que se contrae esa diligencia desde la etapa previa a la elección, ni que los mismos hubieran permanecido en la propia jornada electoral (tiempo).
- Tampoco podría establecerse que tales elementos religiosos implicaran en sí mismo un llamado a favor del Presidente Municipal electo para su candidatura. Ello, porque aun y cuando de los mismos aparece el nombre del candidato electo (en el rubro denominado donaciones), mediante el cual aparentemente entregó como donación a las festividades cierta cantidad de dinero, no podría establecerse que efectivamente haya sido así (modo).
- No es suficiente para acreditar la responsabilidad del candidato electo en cuanto al posible beneficio que pudo haber obtenido por la eventual difusión de los “bandos religiosos”, pues no existe diverso medio de convicción que corrobore que el Presidente Municipal electo los haya empleado para su candidatura, ni que su elaboración, colocación y supuesta distribución haya sido ordenada por

SUP-REC-259/2016

éste o por cualquiera de los partidos políticos que lo postularon.

- Aun adminiculándolas no podrían alcanzar el valor probatorio pretendido por el actor, pues el indicio que genera la fijación de los “bandos religiosos” dentro de la demarcación territorial de municipio, se ve disminuido con la diversa documental privada de fecha dieciséis de junio del año en curso, suscrita por el presbítero Elpidio Pérez Portilla, misma que fue ofrecida en original por el tercero interesado en el juicio primigenio, en la que hizo constar que después de realizar una búsqueda en los diversos registros que obran en las diferentes capillas que conforman a la Parroquia de Santa Inés Zacatelco, así como en las oficinas centrales de la misma, no se reportó donación alguna para festividades religiosas o mayordomías ni en dinero ni en especie por parte del candidato electo.
- Por tanto, si ninguna de las pruebas aportadas por el actor son suficientes para tener por demostrada la integración ni de los elementos objetivos que actualizan la causal de nulidad planteada, ni mucho menos lo atinente a la responsabilidad del candidato electo, no puede considerarse que cumplió con la carga procesal para acreditar los elementos mínimos de la causal de nulidad.
- Lo único que se demuestra con las pruebas aportadas por el actor, es que la posible –que no demostrada plenamente– participación del candidato electo, como donante, durante la celebración de las fiestas patronales de la localidad, pero no en sí características necesarias para determinar que efectivamente fueron fijados previo a la jornada electoral y

SUP-REC-259/2016

permanecieran, cuando menos hasta el día de la jornada electoral.

- Así, ninguna de las pruebas, aun analizadas en su conjunto, se advierte que los “bandos religiosos” se hubieren distribuido o hecho del conocimiento a los ciudadanos y mucho menos el impacto que pudo haber tenido como para estimar el grado de la supuesta inducción y coacción para votar por el candidato electo.
- En ese sentido, respecto de la afirmación del actor en el sentido de que no existe un escrito de deslinde por parte del candidato electo respecto de la supuesta propaganda irregular que se le imputa, resulta una apreciación errónea, ya que no es suficiente para fincarle responsabilidad alguna, ya que los indicios que aportan las pruebas analizadas, no es posible determinar que el candidato electo en realidad haya realizado dichas donaciones o incluso que haya consentido su inclusión o bien la fijación y difusión.
- De ahí que, al no encontrarse en el expediente algún otro medio probatorio que permitiera a este órgano jurisdiccional concluir que los hechos controvertidos efectivamente se actualizaron, no se tienen por acreditados los mismos.

De lo anterior, se puede advertir que el recurrente carece de razón, respecto a que la responsable dejó de valorar las pruebas que obran en autos, puesto que la Sala responsable sí estudió y analizó las pruebas documentales que aportó al juicio y concluyó que de dichas probanzas de manera alguna acreditaban la violación al principio de separación de Estado-Iglesia que alegaba.

SUP-REC-259/2016

Por otra parte, la inoperancia del agravio radica en que el partido recurrente no confronta de manera eficaz ante esta instancia las razones que se establecieron al respecto, ya que se limita a señalar de manera genérica e incluso contradictoria, que la responsable fue omisa en el estudio de pruebas que obran en el expediente y que fueron valoradas desde una perspectiva equivocada, sin qué precise cuál o cuáles en su caso dejó de valorar o desde qué punto de vista la Sala responsable debió abordar su estudio.

En el mismo sentido se califica la alegación relativa a que la Sala Regional no tomó en consideración que la parte denunciada no realizó pronunciamiento alguno o se deslindó de las imputaciones denunciadas, ya que dicho planteamiento constituye una reiteración de los agravios que ya se habían hecho valer en el juicio de revisión constitucional, tal como se advierte del resumen que se expuso con anterioridad, sin que estas sean controvertidas por el recurrente, de ahí que deba desestimarse.

A mayor abundamiento, cabe decir que en autos no se acredita la difusión de propaganda electoral en la que se haya utilizado elementos religiosos por parte del candidato que resultó ganador.

Esto es así, ya que de la valoración de las documentales aportadas en la instancia primigenia, tanto de su análisis en lo individual como administradas, no se acredita a través de estas

SUP-REC-259/2016

la propaganda a favor del citado candidato, ni la vulneración al principio de separación Estado-Iglesia.

En efecto, el actor aportó tres documentales, consistentes en un acta notarial y dos carteles que contenían los citados “bandos religiosos”; de las cuales, por lo que hace al instrumento notarial, en esta únicamente se hace constar, esencialmente, que el otrora candidato del hoy recurrente solicitó una fe de hechos para corroborar que en el mercado municipal y en la calle Libertad número cuarenta, ambos lugares situados en el Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, se habían fijado “bandos religiosos” que anunciaban las fiestas patronales.

Por lo que hace a los “bandos religiosos”, para mayor claridad, a continuación, se insertará su imagen:

Solemne Fiesta Patronal en Honor del Corazón de Jesús de Xochicalco

<p>26 DE MAYO 18:00 HORAS MISA DE NOVENARIO DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS DONADA POR SANDRA JARAMILLO Y FAMILIA</p> <p>27 DE MAYO 18:00 HORAS MISA DE NOVENARIO DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS OFRECIDA POR LUIS FERNANDO CUACUAS Y FAMILIA</p> <p>28 DE MAYO 18:00 HORAS MISA DE NOVENARIO DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS OFRECIDA POR GUADALUPE LUNA CUCHILLO Y FAMILIA</p> <p>29 DE MAYO 18:00 HORAS MISA DE NOVENARIO DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS OFRECIDA POR MARGARITO Y FAMILIA</p> <p>30 DE MAYO 18:00 HORAS MISA DE NOVENARIO DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS OFRECIDA POR OCTAVIO XOCOTLI ROSAS</p> <p>31 DE MAYO 18:00 HORAS MISA DE NOVENARIO DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS OFRECIDA POR HUGO PEREZ HERNANDEZ Y FAMILIA</p> <p>1 DE JUNIO 7:00 HORAS MAÑANITAS POR LA MARIPODOMA DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS 2015-2016 Y SOÑAS DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS DE XOCHICALCO Y PUBLICO EN GENERAL...</p> <p>12:00 HORAS MISA DE NOVENARIO DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS OFRECIDA POR JOSE ANTELMO SANCHEZ GUSMAN</p> <p>15:00 HORAS DESFILE DE INAGURACION DE FERIA POR LA ESTACION DE RADIO DE LA GRUPERA Y OTROS MEDIOS DE COMUNICACION.</p> <p>19:00 HORAS INAGURACION DE FERIA Y CORONACION DE LAS REINAS</p> <p>20:00 HORAS EVENTO ARTISTICO DE INAGURACION DE FERIA CON LA PARTICIPACION DE LA SONORA DINAMITA Y GRUPOS SORPRESAS.</p> <p>2 JUNIO 15:00 HORAS RECORRIDO CON LA IMAGEN DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS</p>	<p>21:00 HORAS QUEMA DE JUEGOS PROTECTORIOS DONADOS POR EL ING. MARCO ANTONIO MENA RODRIGUEZ</p> <p>5:02 HORAS MAÑANITAS OFRECIDAS POR LAS DIFERENTES MARIPODOMAS 00:00 HORAS MAÑANITAS OFRECIDAS POR LOS MARIPODOMOS DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS XOCHICALCO</p> <p>00:06 HORAS MAÑANITAS OFRECIDAS POR LAS MARIPODOMAS DE LA VIRGEN DEL CARMEN XOCHICALCO.</p> <p>1:00 HORAS MAÑANITAS OFRECIDAS POR LOS MARIPODOMOS DE SAN JACINTO XOCHICALCO</p> <p>1:21 HORAS MAÑANITAS OFRECIDAS POR LOS MARIPODOMOS DE LA VIRGEN DE AJOLUITA DE XOCHICALCO</p> <p>1:30 HORAS MAÑANITAS OFRECIDAS POR LOS MARIPODOMOS DE SAN TOIBIBO XOCHICALCO</p> <p>2:00 HORAS MAÑANITAS OFRECIDAS POR LOS MARIPODOMOS DE SAN LORENZO AJOCOMANTLA</p> <p>2:21 HORAS MAÑANITAS OFRECIDAS POR LOS MARIPODOMOS DE SANTA INES DEL MONTE XOCHICALCO</p>	<p>4:00 HORAS MAÑANITAS OFRECIDAS POR LOS MARIPODOMOS DE LA VIRGEN SANGRE DE CRISTO XOCHICALCO</p> <p>4:30 HORAS MAÑANITAS OFRECIDAS POR LOS MARIPODOMOS DEL NIÑO DOCTOR XOCHICALCO</p> <p>5:00 HORAS MAÑANITAS OFRECIDAS POR LOS MARIPODOMOS DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS 1999-2000</p> <p>5:30 HORAS MAÑANITAS OFRECIDAS POR LOS MARIPODOMOS DE SAN LUCAS XOCHICALCO</p> <p>6:00 HORAS MAÑANITAS DONADAS POR LA SEÑORA BACILLO Y FAMILIA</p> <p>12:00 HORAS SOLEMNE MISA EUCARISTICA CELEBRADA EN HONOR EN SAGRADO CORAZON DE JESUS PRESIDIDA POR EL EXCMO. SR. OBISPO FRANCISCO MORENO BARRON Y EL PARRICO ELPIDIO PEREZ PORTILLA</p>	<p>18:00 HORAS VARIEDAD POPULAR.</p> <p>6 DE JUNIO VARIEDAD POPULAR</p> <p>7 DE JUNIO VARIEDAD POPULAR</p> <p>8 DE JUNIO VARIEDAD POPULAR</p> <p>9 DE JUNIO VARIEDAD POPULAR</p> <p>10 DE JUNIO VARIEDAD POPULAR</p> <p>11 DE JUNIO 18:30 BALE DE FERIA ABIENIZADO POR LOS CAPOS DE MEXICO Y GRUPOS SORPRESAS.</p> <p>12 DE JUNIO VARIEDAD POPULAR.</p>
---	---	--	---

<p>3 DE JUNIO MAÑANITAS A CARGO DE LAS MARIPODOMA</p> <p>00:00 HORAS MAÑANITAS OFRECIDAS POR LOS MARIPODOMOS DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS XOCHICALCO</p> <p>1:00 HORAS MAÑANITAS OFRECIDAS POR LOS MARIPODOMOS DE SANTA INES ZACATECOS 2016-2017</p> <p>2:00 HORAS MAÑANITAS OFRECIDAS POR LOS MARIPODOMOS DE SANTO JUBILLO 2016-2017</p> <p>2:30 HORAS MAÑANITAS OFRECIDAS POR LOS MARIPODOMOS DE LA VIRGEN DE GUADALUPE XOTOTOTLA</p> <p>3:00 HORAS MAÑANITAS OFRECIDAS POR LOS MARIPODOMOS DE NIÑO DOCTOR SECCION CUARTA</p> <p>3:30 HORAS MAÑANITAS OFRECIDAS POR LOS MARIPODOMOS DE LA VIRGEN DE AJOLUITA</p> <p>4:00 HORAS MAÑANITAS OFRECIDAS POR LOS MARIPODOMOS DEL SEÑOR DE TLACUILLO</p> <p>4:30 HORAS MAÑANITAS OFRECIDAS POR LOS MARIPODOMOS DE LA VIRGEN DE GUADALUPE CUATRO CAMINOS</p> <p>5:00 HORAS MAÑANITAS OFRECIDAS POR LOS MARIPODOMOS DEL NIÑO DOCTOR COLONIA DOMINGO ARENA</p> <p>5:30 HORAS MAÑANITAS OFRECIDAS POR LOS MARIPODOMOS DE LA VIRGEN DE GUADALUPE DE XOCHICALCO</p> <p>6:00 HORAS MAÑANITAS OFRECIDAS POR LOS MARIPODOMOS DE LAS SOÑAS DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS XOCHICALCO.</p> <p>12:00 HORAS MISA DE NOVENARIO OFRECIDA POR VICTOR TECOCOTZI Y FAMILIA PRESIDIDA POR EL PARRICO ELPIDIO PEREZ PORTILLA</p> <p>18:00 HORAS VARIEDAD POPULAR</p> <p>12 DE JUNIO VARIEDAD POPULAR.</p>	<p>3:00 HORAS MAÑANITAS OFRECIDAS POR LOS MARIPODOMOS DE LA VIRGEN MARIA DE XOCHICALCO</p> <p>3:30 HORAS MAÑANITAS OFRECIDAS POR LOS MARIPODOMOS DE LA VIRGEN MARIA XOCHICALCO</p>
--	--

Donadores

FAMILIA MELLENDEZ TORRES	ANDRES CENAS HERNANDEZ	JARME SERRANO LARA
JOSE JUAN SERRANO LARA	HIBRIDO DIAZ DOMINGUEZ	JOSE FELIPE FLORES
UBALDO PEDRA CRUZ MENESES	LUIS RAMIREZ IBERADA	FELIPE HERNANDEZ FLORES
PIERAS DON WILLIAMS	CLUB ECLESTIA LUGUNG	FERNANDO SALDAÑA CORTE
MARCO ANTONIO BARRAZA SANCHEZ	CLUB ECLESTIA SANCHEZ	FAMILIA CONDE
ANGEL GARCIA	CAMPESINA EL ANJO	CAMPESINA EST
CAMPESINA LUIS MENESES	CAMPESINA PEREZ HERNANDEZ	ANDRIK ROSAS RODRIGUEZ
FRANCISCO ROMANA SANCHEZ	TOMAS DIAZ ALBARRAN SANCION ESPECIAL	ANGEL ACOSTA LUNA
PROFESORA LUISA MARTES	GUERRA PEREZ HERNANDEZ	RODRIGO DOMINGUEZ DIAZ
MR. BODEGA LITA	LA SOL MENSA	ADRIAN RODRIGUEZ HERRERA
ANGEL HERNANDEZ CARRERON	JARME TORRES FLORES	SERGIO SERRANO MORENO
ADRIANA DIAZ FERNANDEZ	SORRENDO DIAZ GORDON	BENEDICTO GONZALEZ
ANDRES PEREZ AGUIRRE	GRUPA ALICIA HERNANDEZ	GUANABAN MUÑOZ CORDERO
OSCAR SERRANO SANCHEZ	FRANCISCO CASTELLANOS TORRES	GUANABAN BALBUENA MENDOZA
ESTHER HERNANDEZ ORTEGA	ARMANDO GARCIA	JUAN DE LA CRUZ GUTIERREZ
ARMANDO GARCIA ORTEGA	JOSE CARLOS CRUZ QUAINO	LUIS ALBERTO CASTELLANOS CORDERO
ISAC CARRERON SANCION	PROGRAMA	
LUIS RAMIREZ TORRES SANCION DE AMBROSIO FLORES		
MARCO ANTONIO BARRAZA SANCHEZ	SANCION ESPECIAL	
MR. ALBERTO CALDERON		
MR. ELBERTO MENDOZA		



SUP-REC-259/2016

De las imágenes reproducidas se advierte que ambas documentales se refieren a los calendarios de las festividades denominadas “patronales” que usualmente suele celebrar la religión católica y dan cuenta pormenorizada, de las diversas actividades que se tendrán con motivo de estas, de las cuales se precisa lo siguiente:

- a) En relación al que hace referencia a la fiesta patronal en honor a Santa Inés; se desprende, que aparece en la parte izquierda lateral de la documental, con el rubro “donaciones”, el nombre del candidato denunciado – Tomás Orea Albarrán-, y junto a dicho nombre la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).
- b) En cuanto a la documental relativa a la fiesta patronal en honor al Corazón de Jesús Xochicalco; se advierte en la parte inferior del lado derecho del cartel, el apartado “donadores”, y del listado de nombres que se relaciona, aparece el nombre del citado candidato.

Tal como se adelantó, de dichas constancias y con independencia de las fechas en que se llevarían a cabo las diversas actividades de las fiestas religiosas señaladas, esta Sala Superior considera que no se acredita que el candidato del Partido de la Revolución Democrática mediante dichas pruebas, haya solicitado el voto o que se trate de una convocatoria de un

SUP-REC-259/2016

evento proselitista o, en su caso, que sean eventos organizados por él o por el partido postulante.

En efecto, no se puede llegar a la conclusión de que a través de los citados “bandos religiosos”, el candidato denunciado haya sido participe en forma activa en alguno de los actos o festividades programadas, con la finalidad de dirigirse al público en general ni mucho menos que con la publicación de estas documentales se acredite que se promovió su candidatura o que en alguno de sus actos proselitistas hubiera destacado su participación como donador en dichas actividades religiosas.

En el propio sentido no queda demostrado que el candidato en cuestión haya participado en alguna de las actividades patronales haciendo uso de la voz en algún lugar destinado al culto religioso o que utilizara o hiciera manifestaciones religiosas con la finalidad de coaccionar, presionar o invitar a emitir el voto a su favor; tampoco se observa el emblema o siglas del partido político, ni alusiones relativas a un llamamiento en su apoyo, ni siquiera que el nombre del candidato en comentario sobresaliera o estuviera colocado en un apartado especial dentro de los “bandos religiosos”, que permita sostener que éstos se hubieran utilizado como propaganda en campaña.

De ahí que el recurrente se equivoca al pretender acreditar los hechos denunciados a través de los “bandos religiosos” precisados, puesto que en forma alguna se puede advertir, ni

SUP-REC-259/2016

siquiera indiciariamente, que el candidato ganador utilizó símbolos religiosos como propaganda electoral en algún momento de las diversas etapas del proceso electoral local en el que participó.

Por tanto, de la adminiculación del instrumento notarial, así como de los “bandos religiosos”, no se acredita que el candidato electo hubiera participado en algún acto religioso, ni la existencia de manifestaciones de índole proselitista o el uso de símbolos religiosos en su propaganda o en reuniones de campaña.

En consecuencia, opuestamente a lo alegado, no se tiene demostrada la vulneración al principio constitucional de laicidad en el procedimiento electoral que se llevó a cabo para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, con motivo de la publicación y difusión de las fiestas patronales en dicha localidad a través de “bandos religiosos”.

Por otra parte, en cuanto al punto de agravio relativo a la segunda licencia otorgada al candidato electo, los conceptos de queja son **inoperantes**, toda vez que resultan ser argumentos de mera legalidad.

No pasa desapercibido que el recurrente aduce en su demanda que *“nos encontramos con el supuesto del planteamiento de Constitucionalidad del artículo 37, párrafo II, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, ya que se vincula con la aplicación de*

SUP-REC-259/2016

dicha norma que se estima contraria a la Constitución o a sus principios”; ya que, contrario a lo que alega, en ninguna parte de la cadena impugnativa alegó su inconstitucionalidad, ni mucho menos pretendió su inaplicación y, por tanto, la Sala responsable no realizó pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad de esa norma; de ahí que dicha alegación sólo constituya un argumento artificioso, con la intención de un pronunciamiento de fondo tocante a la legalidad de la citada segunda licencia otorgada por el Congreso local al candidato electo.

En consecuencia, ante la inoperancia del primer concepto de agravio y lo infundado e inoperante del segundo, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida por el partido Encuentro Social.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Devuélvanse los documentos originales a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-REC-259/2016

Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-259/2016

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ